León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0677/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: *“El mandamiento de ejecución, acta de embargo relativo al crédito fiscal 6735182371 347 de 25 de marzo del 2017.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Ejecución. --------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite en contra de la Directora General de Ingresos, en razón de que del acto impugnado no se desprende que la referida autoridad lo haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar. -------------------------------------

Se le admiten las pruebas exhibida en su demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión previo a acordar sobre dicha mediada, se concede a la actora el termino de 3 tres días para que garantice el interés fiscal.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma al Director de Ejecución, se le admite la prueba documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, así como la exhibida en su contestación, la que en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y human en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora.

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor se hace sabedor del acto impugnado el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es presentada el 19 diecinueve del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala que impugna el mandamiento de ejecución, acta de embargo relativo al crédito fiscal 6735182371 -345 (seis siete tres cinco uno ocho dos tres siete uno guion tres cuatro cinco) de 25 veinticinco de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

No obstante lo manifestado por el actor, se aprecia que lo que adjunta a su escrito de demanda es el requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación realizada en fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), por la ejecución de obras públicas, y como datos del deudor se desprende el ciudadano MENDEZ GOMEZ ENRIQUE, dicho documento obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al dar fe de la existencia de su original. ------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y señala que el requerimiento de pago no afecta la esfera jurídica del particular. ---------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que la anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, el actor impugna el requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación realizada en fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), acto que al estar dirigido a él, sin lugar a duda afecta la esfera jurídica del actor, al incidir en su patrimonio, por lo que dicha causal no se actualiza. ----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, misma que consiste en que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*; causal de improcedencia que tampoco se actualiza, toda vez que en el considerando que antecede quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el actor tuvo conocimiento del requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional). --------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la parte actora en su escrito de demanda promueve recurso de queja ante el Juzgado Primero Administrativo, y dicho Juzgado, según se desprende del acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ordenó su tramitación por cuerda separada del expediente 329/2011-JN. ----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada en el presente proceso administrativo, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Luego entonces, quien resuelve considera que el TERCER concepto de impugnación resulta suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que el actor manifiesta: ----------------------------------------------------------------------

*El artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato (sic) conceden a quienes promueven un Proceso Contencioso Administrativo, un Derecho Subjetivo (…)*

*La autoridad demandada que me despacha y expide el acto combatido, no cumple y no obedece la ley. No acata y no observa los preceptos que se señalan como quebrantados. La Autoridad Demandada transgrede y quebranta la Ley. Viola y atropella el precepto referido. (…)*

*Expresado lo anterior está demostrado que la autoridad demandada para despachar y expedir el acto que se combate infringió y quebrantó la letra de la Ley, su interpretación Jurídica y los Principios Generales del Derecho. Dejó de acatar y desobedeció el precepto que se señala como infringido (…)*

*La autoridad demandada con la resolución que se impugna, niega valor a las palabras que el Legislador incorporó en el artículo invocado. (…)*

Por su parte, la autoridad demandada, niega causarle agravio alguno al actor, y menciona que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, y respecto a la firma autógrafa, refiere que resulta infundado en razón de que del documento que la parte actora ataca puede conocerse y notarse la firma autógrafa de la autoridad. -----------------------------------------------------------------------

De lo anterior, se desprende que el actor manifiesta que el acto impugnado carece de firma original, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En relación con lo anterior, las demandadas argumentan, en su contestación a la demanda, que dicho documento aportado por la parte actora, puede notarse la firma autógrafa de la demandada. ------------------------------------

En tal sentido, una vez analizado el requerimiento de pago impugnado, así como lo expuesto por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor. ---------------------------------------------------------------------

Es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, le corresponde a dicho Director, como autoridad demandada, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, y no a la parte actora, como lo pretende hacer valer al momento de contestar la demanda, es decir, a la autoridad demandada le corresponde demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el requerimiento de pago contiene firma autógrafa, es decir, de puño y letra del Director de Ejecución, lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: --------

VII-J-1aS-169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada omite aportar la documental idónea que acreditara, en el presente juicio, que el requerimiento de pago impugnado contiene su firma autógrafa y con ello soportar la legalidad del requerimiento de pago impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia certificada aportada por la parte actora del requerimiento de pago impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma en dicha constancia autógrafa o facsímil. --------------

A mayor abundamiento y conforme con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades demandadas deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular, ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa, correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Cabe señalar que la autoridad en su contestación a la demanda manifiesta que la firma contenida en el requerimiento de pago es autógrafa, en tal sentido, se desprende una afirmación por parte de la demandada respecto a que el acto impugnado contiene firma autógrafa, por lo anterior, y por tratarse de hechos positivos y emitidos por la misma autoridad, es que ésta tiene la carga de la prueba, es decir, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, se apoya con la siguiente Jurisprudencia Administrativa 2ª/J.13/2012 (10), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro VI, Marzo de 2012: ---------------------------------------------------------------------------------------------------

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el requerimiento de pago, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación realizada en fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), de conformidad con los artículos 300 fracción II y 143 primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, Décima Época, número de registro 2019317, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, publicada el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que a la letra señala: ---------------------------------------

NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.  En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

**OCTAVO.** Ahora bien, el actor solicita como pretensión la nulidad del acto impugnado, pretensión que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------

De igual manera solicita que, una vez declarada la ilegalidad del acto, se condene a la autoridad emisora al pago de daños y perjuicios, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no resulta procedente dicha pretensión, en principio considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en los procesos administrativos no ha lugar a condenación a costas, ya que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, considerando que las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, se tramita en juicio independiente y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que dicha pretensión no se puede otorgar a través del presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción V, 143 primer párrafo, 249, 298, 299 y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. -------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución y su notificación de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $33,944.08 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional), con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------

**CUARTO.** Se considera colmada la pretensión del actor, por lo que no ha lugar a pago de daños y perjuicios, ello con base en lo razonado en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, quien da fe. ---